

24 de agosto de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Solicitud de

Impedimento. La Licenciada Alma Lorena Cortés, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°117 de 18 de agosto de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, a fin de manifestar nuestro impedimento legal, dentro del proceso enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, por haber emitido opinión jurídica antes de la expedición del acto acusado, según lo prevé el numeral 4, del artículo 348 del mismo Código.

Sustentamos nuestro impedimento en lo siguiente:

1. El Señor Jorge Ricardo Panay B., Presidente del Consejo Municipal de Panamá, mediante Nota N°CMPP/244/98, de 3 de diciembre de 1998, elevó consulta a la Procuraduría de la Administración, relacionada con el tema de los servicios profesionales prestados al Municipio contra las funciones públicas de un Director Municipal, la cual hacía referencia a la situación del Licdo. Dionisio Sánchez, quien había sido nombrado como Asesor por la Administración Alcaldía, mediante Contrato N°056-98 de 31 de julio de 1998.

2. Mediante Nota identificada C-11 de 19 de enero de 1999, se emitió opinión sobre el aspecto consultado, haciendo un análisis exhaustivo del tema in examine.

3. El artículo 749 del Código Judicial vigente, en su numeral 5 al referirse a las causales de impedimento indica lo siguiente:

¿Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ¿

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo¿.

El artículo 754 del mismo cuerpo de normas, señala que ¿el Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso, dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal¿.

Referente al mismo tema, el artículo 388 del Código Judicial, a la letra establece:

¿Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces¿.

Es evidente, que en el presente caso, concurren los presupuestos antes citados, ya que el proceso instaurado por la Licenciada ALMA LORENA CORTÉS, en el cual

nos corresponde intervenir en interés de la ley, guarda relación directa con la opinión jurídica emitida, tal y como consta en la consulta identificada como C-11 de 19 de enero de 1999, que aparece de fojas 47 a 53 del expediente que contiene la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento solicitado.

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada de la Consulta C-11 de 19 de enero de 1999, emitida por la Procuradora de la Administración.

Fundamento de Derecho: Artículos 388, 749 y 754 del Código Judicial vigente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General